EXPTE Nº: 389/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputadas/oss:

La problemática del denominado “plus medico” se encuentra instalada en nuestra comunidad como una practica manifiestamente ilegal, implementada por efectores del sistema de salud que resultan prestadores de la Obra Social de los Empleados Publicos (OSEP). Consiste en la costumbre de exigir a los afiliados beneficiarios de la obra social más importante de la provincia, el pago en dinero en efectivo de un adicional diferenciado, además de la entrega de la respectiva orden de consulta o de práctica, de acuerdo a la naturaleza del servicio solicitado por los pacientes.

También se han generalizado otras modalidades de cobro indebido a los afiliados de OSEP, por parte de prestadores del servicio de salud que contratan con la obra social, como las relacionadas con la exigencia del pago de la primera consulta en dinero en efectivo, sin recibir la orden de consulta, Como así también la fijación de determinados días de la semana en los cuales los prestadores no atienden a los afiliados de OSEP, si éstos no abonan la consulta en dinero en efectivo.

En todos los supuestos, el pago exigido a los afiliados de OSEP no queda registrado en ningún lado, dado que los prestadores se niegan a expedir recibos, facturas o ticket fiscal, por el monto en dinero en efectivo recibido, con lo cual se instaura un circuito de trabajo en negro, defraudatorio de las normas impositivas,

En tales casos, que por cotidianos no dejan de ser manifiestamente irregulares, el único perjudicado resulta ser el afiliado, que además, se encuentra impedido de acreditar ante la Obra Social el pago de tal emolumento arbitrariamente impuesto por los prestadores, en razón de que no se expide a su favor ningún comprobante que acredite la realización del pago.

Cabe resaltar que los convenios celebrados entra la Obra Social y los prestadores, o entre aquella y entidades representantes de los prestadores, contienen la prohibición de exigir el pago de todo tipo de adicionales a los afililados. Lo cual, en los hechos, constituye letra muerta dado la generalización de esta práctica ilegal y que configura un manifiesto incumplimiento contractual por parte de quienes convinieron con OSEP prestar servicios a los beneficiarios de la obra social.

En este estado de situación, se advierte que algunas de las entidades que representan a los prestadores, no garantizan a la OSEP ni a sus afiliados el cumplimiento irrestricto de las obligaciones a su cargo. Como tampoco hacen nada para evitar que sus representados, por quienes contrataron con la obra social, eviten condicionar sus prestaciones al pago del plus o arancel diferenciado. Y al detectarse casos concretos de cobro indebido de dicho arancel, resultan remisos a aplicar sanciones a aquellos prestadores que infringen los términos y condiciones del convenio.

En virtud de ello es que se propicia el presente proyecto de ley, mediante el cual se procura establecer normas jurídicas que regulen las relaciones, derechos y deberes de los profesionales que contraten con OSEP, como así también de las entidades que representan colectivamente a los prestadores y que, en virtud de dicha representación, contratan la prestación de servicios de salud con la obra social.

La presente iniciativa parlamentaria procuran dejar establecida mediante ley, las condiciones mínimas a prescribir en la celebración de tales contratos, enmarcados en la atribución conferida en el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, para dejar expresamente prohibido la exigencia del pago del plus o adicional diferenciado, así como la responsabilidad directa de las entidades que representan contractualmente a los prestadores, en la detección de los incumplimientos y la aplicación de las sanciones que se proponen en el cuerpo normativo que, como proyecto de ley, se somete a consideración del Poder Legislativo. También se les impone la exigencia de establecer un mecanismo de auditoría externa que tenga por finalidad efectuar tareas de verificación y contralor de los prestadores, en orden a asegurar que éstos cumplan con la prestación del servicio a favor de los afiliados de OSEP, en las condiciones pactadas, y detectar los posibles incumplimientos en que incurrieren, en perjuicio de los derechos de los afiliados, y que constituyan hechos configurativos de las causales establecidas que habilitarían la aplicación de sanciones.

De igual modo, se establecen las condiciones de la denuncia que podrá hacer cada afiliado al cual cualquier prestador le exigiere el pago de la consulta o práctica en dinero en efectivo, o el pago de arancel diferenciado o plus, proponiéndose el establecimiento de una presunción juris tantum a favor del afiliado, bastando al respecto la mera denuncia en virtud de la situación fáctica de no expedición de recibo alguno a su favor. Presunción legal que podrá ser destruida por el prestador, en cuyo supuesto se invierte la carga de la prueba que queda a cargo de éste útlimo.

También se propicia la tipificación legal de los incumplimientos de los prestadores, los que darán lugar a la aplicación de sanciones que se gradúan desde un primer llamado de atención, en caso de la primera denuncia, pasando por multa en el supuesto de registrar ya dos denuncias, y hasta la exclusión del registro de prestadores, cuando hubieren mediado tres o mas denuncias formuladas en contra de un mismo prestador.

En los casos en que los prestadores hubieran contratado con OSEP a través de entidades que colectivamente los representen, se impone en cabeza de la entidad contratante la obligación de recibir las denuncias, aplicar las sanciones al prestador y comunicar la misma a la Obra social. En los supuestos de que los prestadores hubieran contratado en forma individual y directa con la OSEP, la aplicación de la sanción es resorte de esta última.

Tambien debemos señalar que se establecen obligaciones para los sanatorios, establecimientos sanitario-asistenciales, centros de salud y hospitales privados donde funcionen consultorios de prestadores de OSEP o se realicen prácticas a afiliados de la obra social, en el sentido de exhibir carteles indicadores de la prohibición de cobro de plus o arancel diferenciado. A su vez, se les impone la obligación de habilitar un registro

especial de denuncias que deberá encontrarse a disposición de los afiliados, con la carga de enviar mensualmente a conocimiento de OSEP, copias certificadas de las denuncias realizadas por los afiliados.

El proyecto de ley que proponemos, instituye la habilitación de una línea telefónica gratuita destinada a recibir denuncias de los afiliados, y la creación de un link especial en la página web de la obra social, con la misma finalidad.

Por último, se faculta al Director de OSEP a celebrar convenios de colaboración con la Administración General de Rentas de la Provincia, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fines de concertar la realización de operativos de verificación y contralor sobre el cobro indebido por parte de prestadores de OSEP, sin la entrega al afiliado de la correspondiente factura, ticket o recibo fiscal, y del que pudiere emerger algún hecho configurativo de evasión de impuestos provinciales y nacionales.

Por su parte, se deja establecido que las disposiciones contenidas en la ley –en caso de ser sancionada-, deben ser entendidas como complementarias de la Ley 3509 y modificatorias, y que los nuevos convenios que se suscriban, a partir de su entrada en vigencia, deberán contener cláusulas especials que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el texto normativo.

A los fines de la preservación de los derechos de los afiliados a la OSEP, y para desterrar aquellas prácticas indebidas que los lesionan, sometemos a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, con la esperanza que los será acompañado y mejorado por los Señores Diputados que lo integran.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- La presente ley regirá las relaciones, derechos y deberes de los profesionales y auxiliares de la medicina que contraten en forma directa con la OSEP para la atención de la salud de sus afiliados. También regirá las contrataciones para la prestación de servicios a los beneficiarios de OSEP, que realicen las entidades que representen a los prestadores en los casos en que aquellas contraten en representación de éstos.

ARTICULO 2°.- De las contrataciones. A los fines del ejercicio de la atribución conferida por el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, los contratos a suscribir por la OSEP y los prestadores directos o entidades que representen colectivamente a aquellos, dejarán expresamente establecida la prohibición absoluta, y bajo las penalidades previstas en la presente ley, de exigir a los afiliados beneficiarios de OSEP cualquier tipo de contraprestación en dinero, pago de plus, adicional diferenciado o bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica según correspondiere, para la prestación del servicio contratado por OSEP y solicitado por el afiliado.

. Las entidades representantes de los prestadores que suscriban las contrataciones, serán directamente responsables ante OSEP de los incumplimientos de los prestadores que se detecten al respecto en la ejecución de los contratos, debiendo aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo al presente ordenamiento, en forma inmediata de recibida la denuncia por parte de un afiliado o comunicada a la entidad la denuncia formalizada ante la Obra Social,

ARTICULO 3°.- **Denuncia.** Los afiliados a OSEP tienen derecho a formular denuncia sobre los eventuales incumplimientos en que incurrieren los prestadores médicos y auxiliares de la medicina, en ocasión de consultas o realización de prácticas que fueran objeto de cobertura por la Obra social y contempladas en los respectivos convenios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- **Requisitos**. La denuncia podrá presentarse, a opción del afiliado:

1) Por escrito en forma directa ante la OSEP, con identificación expresa del prestador que hubiese exigido el pago de plus o arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica, según correspondiere a la naturaleza del servicio requerido;
2) Por escrito ante la Entidad representante de los prestadores con quien se hubiere celebrado el convenio;
3) Mediante el sistema de denuncia telefónica u on line que la OSEP habilitará especialmente a tales efectos.

En todos los supuestos, el afiliado beneficiario de OSEP solo tendrá obligación de precisar el nombre y apellido del prestador que hubiere exigido o requerido el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica; la fecha de realización de la consulta o práctica; el domicilio del lugar o establecimiento donde el prestador atendiere; y el número de Documento de Identidad y Carnet de Afiliado del denunciante. También indicará si la consulta o práctica ha sido efectuada, y en el caso de que hubiera abonado el plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica, expresar si el prestador ha expedido o no a favor del afiliado beneficiario, la correspondiente factura o recibo.

ARTICULO 5°.- **Obligaciones de la entidad contratante con OSEP**. Las entidades que realicen convenio con OSEP en representación de un grupo o tipo de prestadores de servicios de consultas o prácticas que resulten objeto de cobertura para afiliados beneficiarios, tienen las siguientes obligaciones y deberes:

1) Garantizar a la OSEP y a sus afiliados beneficiarios, que los prestadores en representación de quienes hubiere contratado, se limiten a exigir la presentación y entrega de la orden de consulta o de práctica emitida y, en su caso, autorizada debidamente por la Obra Social, según correspondiere;
2) Asegurar que los prestadores en representación de quienes hubiere contratado, se abstengan de exigir el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta, bajo cualquier modalidad o denominación, a la de la orden de consulta o de práctica, según el servicio que se les requiera brindar a los afiliados.
3) Garantizar que la prestación de los servicios por parte de los prestadores en cuya representación hubiera contratado con OSEP, reciban por todo concepto la orden de consulta o de práctica que correspondiere, en todo momento en que brinden el servicio, cualquiera fuere el día de semana en que el mismo es requerido;
4) Asegurar que los prestadores se abstengan de requerir a los afiliados beneficiarios de OSEP el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, en lugar de la orden de consulta o de práctica que correspondiere entregar de acuerdo a la naturaleza del servicio a brindar, tanto en la primera como sucesivas consultas o realización de prácticas autorizadas.
5) Habilitar un sistema sencillo, ágil y expedito para la realización de denuncias por parte de los afiliados beneficiarios de OSEP, que tengan por objeto poner en conocimiento de la entidad contratante con OSEP, cualquier irregularidad o incumplimiento de los prestadores vinculada a la exigencia de pago de plus, adicional diferenciado, o contraprestación bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la entrega de orden de consulta o de práctica, con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.
6) Aplicar al prestador incurso en incumplimiento, las sanciones previstas en la presente ley, dentro del plazo de diez días hábiles de formalizada la denuncia;

7) Comunicar en forma fehaciente a la OSEP, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las denuncias que hubiere recibido por parte de afiliados beneficiarios de la Obra Social, y la nómina de los prestadores sancionados por causa de incumplimiento.
8) Establecer un mecanismo de auditoría externa que tenga por finalidad verificar y controlar que los prestadores a los cuales representa, cumplan con la prestación de los servicios a los afiliados beneficiarios de OSEP, de conformidad a lo pactado en los contratos que en su representación, se hubieren celebrado con la Obra Social, y detectar la configuración de incumplimientos que perjudiquen los derechos de los afiliados y que resulten configurativos de causales para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 6°.- **Causales para la aplicación de sanciones**. Son causales para la aplicación de sanciones a los prestadores por parte de las entidades que contraten con OSEP en representación de un grupo o tipo de prestadores:

1) Requerir del afiliado el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, o por cualquier otro medio de pago, de una consulta o práctica autorizada por OSEP, negándose a prestar el servicio con la sola presentación por parte del afiliado la orden de consulta o de práctica, por causa de tratarse de una primera vez en la atención del afiliado, o por haber sido solicitada en días especiales, o por cualquier otra causa, dentro de la vigencia del convenio;
2) Exigir del afiliado el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica que habilite la prestación del servicio;
3) Negarse a expedir a favor del afiliado beneficiario de OSEP el recibo, ticket o factura fiscal que correspondiere en virtud del pago por parte del afiliado, de dinero en efectivo, plus, arancel diferenciado o cualquier otra modalidad de contraprestación exigida para la prestación del servicio solicitado.

ARTICULO 7°.- **Sanciones**. La configuración de las causales previstas en el artículo 6°, por parte de prestadores de la OSEP, incluidos en convenios celebrados con entidades que los representen, hace nacer en cabeza de tales entidades, la obligación de aplicar las siguientes sanciones:

1) Llamado de atención ante la primera denuncia, con conminación a cesar en el incumplimiento incurrido, bajo apercibimiento de disponer su exclusión definitiva del Registro de Prestadores de OSEP;
2) Multa a favor del afiliado, equivalente a dos veces el importe en dinero en efectivo percibido por el prestador incurso en el incumplimiento, cuando registrare dos denuncias sucesivas por parte de afiliados beneficiarios de OSEP, con una última intimación a cesar en el incumplimiento incurrido, bajo apercibimiento de disponer su exclusión definitiva del Registro de Prestadores;
3) Exclusión definitiva del Registro de Prestadores de OSEP, cuando se hubieren recibido tres o más denuncias dando cuenta de incumplimientos configurativos de una o más causales de las previstas en el artículo 6° de la presente ley.

ARTICULO 8°.- **Prestadores individuales con contratos directos con OSEP**. Los prestadores que hubieren contratado individualmente y en forma directa con OSEP, sin mediar la actuación de entidades que los representen, quedan expresamente obligados a prestar los servicios solicitados por afiliados beneficiarios de la Obra Social, y que fueran objeto de cobertura por la misma, con la sola presentación y entrega de la orden de consulta o de práctica debidamente autorizada, según correspondiere.

No podrán, en ningún supuesto, y durante toda la vigencia de la relación contractual, requerir por parte de los afiliados beneficiarios de OSEP, la entrega de dinero en efectivo, con tarjeta de crédito o de débito, o el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otro tipo de contraprestación, bajo cualquier modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica autorizada por la Obra Social, de acuerdo a la naturaleza del servicio solicitado.

Resultan alcanzados en las causales configurativas de incumplimiento previstas en el artículo 6° de la presente ley, las que darán lugar a la aplicación, por parte de OSEP, de las sanciones establecidas en el artículo 7°, según correspondiere.

ARTICULO 9°.- **Obligaciones de sanatorios, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas prestadores de OSEP**. Los sanatorios, establecimientos sanitario asistenciales, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas profesionales prestadores de OSEP, tienen obligación legal de exhibir en las salas de espera de consultorios y recintos de realización de estudios o prácticas, en lugares visibles, carteles indicadores con la expresión: “PROHIBIDO EL COBRO DE PLUS A LOS AFILIADOS DE OSEP” seguido del número de la presente ley.

Tales establecimientos habilitaran un registro especial para los afiliados beneficiarios de OSEP, a los fines de que los mismos formulen denuncia en contra de los prestadores que incurran en las causales establecidas en el artículo 6°. La copia certificada de cada denuncia, con las especificaciones previstas en el artículo 4°, serán enviadas mensualmente a conocimiento de OSEP, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a los fines de la aplicación de la sanción que correspondiere, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

ARTICULO 10°.- **Presunción a favor del afiliado. Carga de la prueba**. La sola denuncia del afiliado beneficiario de OSEP formulada en contra de un prestador, genera la presunción juris tantum de la configuración de causal habilitante de sanción. La carga de la prueba para destruir la presunción legal aquí establecida, queda a cargo del prestador.

ARTICULO 11°.- **Registro Especial de Denuncias**. Cada entidad que contrate con OSEP en representación de prestadores, y cada sanatorio, establecimiento sanitario asistencial, centro de salud u hospital privado en el que se encuentren en funcionamiento consultorios para consultas o realización de prácticas donde se atienda a afiliados beneficiarios de OSEP, habilitará y podrá a disposición de los mismos, un Registro Especial de

Denuncias para receptar aquellas realizadas en contra de los prestadores que incurran en cualquiera de las causales establecidas en el articulo 6°.

ARTICULO 12°.- **Linea telefónica y pagina web**. La OSEP habilitara y mantendrá a disposición de sus afiliados beneficiarios una línea telefónica especial y un link en su página web destinadas especialmente para la recepción de denuncias en contra de los prestadores por la configuración de cualquiera de las causales previstas en el articulo 6° de la presente ley.

Recibida la denuncia que hubiese formulado un afiliado, se comunicara de inmediato a la entidad que hubiese contratado en representación de los prestadores, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 7° según correspondiere.

En caso de tratarse de denuncias en contra de prestadores que hayan concertado contratos directos con OSEP, sin intervención de ninguna entidad, será la obra social la que dispondrá la aplicación de la pertinente sanción, con notificación fehaciente al prestador incumplidor.

ARTICULO 13°.- Facultase al Director de la OSEP a celebrar convenios de colaboración con la Administracion General de Rentas (AGR) y la Administracion Federal de Ingresos Publicos (AFIP), a fines de concertar e implementar la realización de operativos de verificación y contralor sobre el cobro indebido por parte de prestadores de OSEP, de sumas de dinero, en efectivo o a través de tarjetas de crédito o de debito, sea en concepto de pago de consultas o de prestaciones, plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o practica, sin la entrega al afiliado del correspondiente recibo, ticket o factura fiscal, y del que pudiere emerger algun hecho configurativo de evasión fiscal.

ARTICULO 14°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán complementarias de las establecidas en la Ley 3509 y demás normas jurídicas modificatorias y reglamentarias.

ARTICULO 15°.- Los nuevos convenios que se celebren con entidades que representen a prestadores de OSEP, o que se suscriban en forma directa con prestadores individuales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contener cláusulas especiales que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el presente plexo normativo.

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigencia. La ausencia de reglamentación no afectará la operatividad ni la aplicación de las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 17°.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 18°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-